



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28

FACCIO, MARCELO RAUL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE  
TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 2224/2020-0

CUIJ: CAU J-01-00005231-7/2020-0

Actuación Nro: 14630031/2020

## ACTA DE AUDIENCIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinte, siendo las 13.27 horas, oportunidad fijada para que tenga lugar la audiencia de juicio oral y público (art.48 y siguientes de la ley 1217) en la causa N° 2224/2020-0 de este Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 28, caratulada: **“FACCIO, MARCELO RAÚL s/ART. 6.1.47 –de la ley 451”**, Legajo administrativo n° 207.326-000/20, se constituye en la Sala de Audiencia mediante sistema Webex, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°28, Dra. María Julia Correa, con la asistencia de quien suscribe, Dra. Sandra Fligeltaub, Secretaria, en carácter de Actuaría. Asimismo, se informa que se encuentran conectados a través de la modalidad de videoconferencia el Sr. Marcelo Raúl Faccio, DNI N° [REDACTED] y su defensor particular, el [REDACTED], [REDACTED], CABA, designado en este acto, quien acepta el cargo que le es conferido.----- S.S. hace saber a Marcelo Raúl Faccio que tiene derecho a negarse a declarar sin que eso implique una presunción en su contra, y que si decide hacerlo, no

será juramento o promesa de decir verdad, y que también tiene derecho de no contestar las preguntas que considere que pueden incriminarlo.-----

Se procede a la lectura del acta de comprobación N° **B17282268**, labrada el 8 de enero de 2020, a las 11:00 horas, en la Av. Alicia Moreau de Justo altura 200 de esta ciudad, por “8942 – Transporta pasajeros sin habilitación” (ver fs. 5).

-----  
A continuación se interroga a la Defensa acerca de si tiene cuestiones preliminares para tratar, manifestando que no.-----

S.S. declara abierto el debate.-----

A continuación S.S. invita al encartado a declarar sus circunstancias personales, siendo sus datos filiatorios los siguientes: **Marcelo Raúl Faccio**, argentino, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], ambos de esta ciudad.-----

A continuación S.S. le cede la palabra al imputado quien manifiesta que al momento de los hechos tenía licencia de conducir profesional, la cual aportó. S.S. dispone incorporar la licencia a esta acta de audiencia. Asimismo refiere que no tiene datos del seguro porque era un automóvil alquilado y perdió contacto con el dueño, pero entiende que estaba vigente.-----

S.S. concede la palabra a la Defensa quien expresa que no tiene nada que agregar, remitiéndose a los descargos presentados en autos.-----

S.S. dispone agregar toda la prueba documental obrante en el legajo tanto administrativo como judicial.-----

Acto seguido S.S. le concede la palabra al imputado, quien manifiesta que no tiene nada que agregar.-----

S.S. declara formalmente cerrado el debate.-----



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28

FACCIO, MARCELO RAUL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE  
TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 2224/2020-0

CUIJ: CAU J-01-00005231-7/2020-0

Actuación Nro: 14630031/2020

S.S. expresa que se encuentra en condiciones de resolver. Expresa que la ley 1217 en su art. 5 establece que el acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del artículo 3º, debe considerarse, salvo prueba en contrario, suficiente para acreditar la comisión de la falta allí expuesta. S.S. entiende que el acta cumple con los requisitos formales para resultar válida. Ahora, en cuanto a la calificación, S.S. destaca que el Controlador encuadró el hecho en el art. 6.1.94 de la ley 451. S.S. explica que a su entender, la conducta de Faccio no encuadra en la falta atribuida. La norma enumera a los sujetos comprendidos (taxis, remises, escolares, de fantasía) y luego dice “otros”. Esta imputación dirigida a “otros” resulta totalmente imprecisa, desconociéndose cuáles son las actividades que se encuentran comprendidas y cuáles no en la infracción, lo cual afecta en forma directa al principio de legalidad. Este principio de legalidad material, impone efectuar una interpretación restrictiva de la ley a los fines de imponer un límite a la potestad coercitiva del Estado, mientras que el principio de máxima taxatividad prohíbe de forma absoluta la realización de analogías *in malam partem*. S.S. refiere que la conducta prohibida debe estar perfectamente determinada y tiene que poder ser conocida con toda precisión por el posible infractor, situación que no resulta posible con el término “otros” utilizado por el legislador. S.S. destaca

que en la última reforma de la norma, cuando ya el tema de las aplicaciones como UBER era de conocimiento público, los legisladores, pudiendo hacerlo, no resolvieron esta cuestión. S.S. resalta además que en el caso, el encartado cuenta con licencia de conducir profesional, y si bien no surge documentación que acredite con qué tipo de póliza de seguro circulaba, esto no fue asentado en el acta, por lo cual debe considerarse, a favor del imputado, que contaba con la documentación correspondiente. Siendo así, S.S señala que la conducta desplegada por Faccio no encuadraba en el art. 6.1.94 de la ley 451, por lo cual dispondrá su absolución. Por último, S.S. manifiesta que en atención al resultado del juicio, corresponde eximir al condenado del pago de las costas (arts. 33 y 55 inc. h de la ley 1217). Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales vigentes, es que, **RESUELVO: I. ABSOLVER a MARCELO RAÚL FACCIO, DNI N° [REDACTED]** de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden a la imputación descripta en el acta N° B17282268, labrada el 8 de enero de 2020, a las 11:00 horas, en la Av. Alicia Moreau de Justo altura 200 de esta ciudad, por “8942 – Transporta pasajeros sin habilitación” (ver fs. 5), con el vehículo marca [REDACTED], **SIN COSTAS. II.- NOTIFÍQUESE**, regístrese, y firme que se encuentre, líbrese oficio a la Dirección General de Administración de Infracciones a efectos de remitirle fotocopias de la sentencia en los términos del art. 55 de la ley 1217 y Ley 2641, y oportunamente, remítase al Controlador de origen para su archivo.----- Las partes se notifican en este acto y consienten lo resuelto.----- No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando S.S. por ante mí, doy fe.-----



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28**

**FACCIO, MARCELO RAUL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE  
TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**Número: CAU 2224/2020-0**

**CUIJ: CAU J-01-00005231-7/2020-0**

**Actuación Nro: 14630031/2020**



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires